

CG894/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GUILLERMO PADRES ELÍAS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QGPE/JL/SON/324/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/06/03-979, signado por el entonces, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Sonora, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por Guillermo Padres Elías, por el cual se hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 3, párrafo 1, 23, 38, 39, 40, 73, 82 párrafo 1 inciso h), y w, 269, 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 7, 8, 10 párrafos 1 y 3, 14, 21, 25 párrafo 1, 27, 33, 34, 35, 36, 37 y 51 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de marzo de 2003); 1, 3, 4, 5, 10, 12, 13 de los Lineamientos para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

*Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de febrero de 2002) y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS** por el incumplimiento de las obligaciones legales a que están sujetos el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C. EDUARDO BOURS CASTELO en su doble carácter de militante del mencionado partido y de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que corresponda, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:*

HECHOS

- I. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 175 y siguientes del Código Electoral, los actos preparatorios de la elección a candidatos a Senadores por el Estado de Sonora y registro de los mismos, comenzó el mes de abril del año 2006.*
- II. *Del contenido del artículo 41, fracciones II y III de nuestra Carta Magna se desprende lo siguiente:*

Artículo 41.- (Se transcribe)
- III. *En tanto que el numeral 73, del Código Federal Electoral establece que le Consejo General del Instituto Federal Electoral es el responsable de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del mismo.*
- IV. *Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional en Sonora, registró la fórmula de candidatos al senado de la República, ante el Instituto Federal Electoral, así como la diversa fórmula de candidato a la Presidencia Municipal, Síndico y plantilla de regidores al Municipio de Hermosillo, Sonora, ante el Consejo General Electoral en Sonora.*
- V. *Cabe destacar que con fecha 23 de febrero del 2006, ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, publico en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente del República, los Gobernadores de los Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

- VI. *Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y en lo particular todos y cada uno de los candidatos registrados por ese partido a los diferentes cargos de elección popular han estado de manera ilegal recibiendo los beneficios que a través del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora quien es militante de dicho partido, se han estado prodigando con motivo de la promoción y apoyo público y notorio que dicho funcionario ha estado efectuando de manera parcial y en completo desapego del acuerdo señalado con antelación lo que coloca al suscrito en un completo estado de inequidad respecto de sus contendientes de dicho partido, ya que el apoyo irrogado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, ha llegado al límite hasta de influir en al televisora local TELEVISORA DE HERMOSILLO, S. A. DE C.V.. conocida como "TELEMAX" (empresa del Estado) a efectos de que no se permitiera la transmisión de un "spot" publicitario previamente contratado por el suscrito, lo cual resulta atentatorio de mis garantías individuales y constituyen un claro incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los gobernantes y los partidos políticos.*

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES

En efecto, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan como una obligación de los partidos políticos la de conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militante a los principios del estado de Democrático, respetando la libre participación política de los demás partido políticos y los derechos de los ciudadanos, observando los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.

En el presente caso el Partido Revolucionario Institucional a sabiendas de la existencia del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006", ha permitido en todo momento que su principal militante, el C. Gobernador Constitucional del Estado, EDUARDO BOURS CASTELO, lleve a cabo actos de proselitismo aprovechándose además de la plataforma gubernamental para cumplir con tal fin, lo cual se acredita con las diferentes notas periodísticas que se acompañan a la presente y de donde se desprende la manifestación expresa del citado funcionario de apoyar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

todo momento a los candidatos de su partido, para lo cual en todos los casos se sirve de actos oficiales públicos, lo cual tipifica a nuestro juicio conductas ilegales alguna conductas ilegales que en todo caso corresponden a ese Instituto Federal Electoral investigar y sancionar.

Al respecto y con relación a las notas periodísticas que se acompañan y para efectos de su valoración en conjunto es necesario transcribir la siguiente tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

Los eventos que se denuncian y que motivan la presente queja son a todas luces violatorios del principio de equidad toda vez que desde el momento en que el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, valiéndose de su investidura realiza proselitismo político electoral a través de manifestaciones públicas expresas y tácitas a favor de los candidatos de su partido, el Partido Revolucionario Institucional, como lo son; el manifestar abiertamente su apoyo a los citados candidatos o la invitación y participación de los mismos en actos públicos que son cubiertos por los diversos medios de comunicación, llevan el innegable propósito de posicionar ante la opinión pública a los candidatos de dicho partido en perjuicio de aquello que en apego al principio de legalidad electoral nos abstenemos de hacer provecho de las posiciones que en la estructura de gobierno han ganado nuestros partidos, como lo es el caso del suscrito.

Con la independencia de que los actos oficiales públicos de apoyo a los candidatos de la fórmula priista de parte del Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, pueden ser desconocidos de parte del Partido Revolucionario Institucional o señalados como actos propios de la persona del funcionario mencionado sin que ello implique la aprobación o inducción de los mismos, tal circunstancia no resta responsabilidad al citado partido ya que evidentemente ha estado recibiendo los beneficios de las acciones que para efectos de exaltar la persona de los diversos candidatos a puesto de elección ha estado llevando a cabo su principal militante: el C. EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, quien en un uso excesivo de su libertad de expresión, pretende continuar con el proselitismo a favor de los candidatos de su partido.

Efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, con la conducta omisiva de no pronunciarse respecto de la actuación de su principal militante (C. Gobernador Constitucional del estado), ha permitido la instauración de un clima de parcialidad e inequidad respecto de los diversos candidatos a puesto de elección popular de entre quienes se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

encuentra el suscrito, a quien me afecta directamente la evidente falta a la observancia de los principios constitucionales y legales rectores de la democracia.

La intervención del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ha llegado al grado de influir (lo cual fue reconocido públicamente), ante la empresa TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., (TELEMAX), empresa del propio Estado de Sonora, quien bajo la excusa de que la publicidad contratada era del tipo por ellos denominado como: “Campaña negra” o “Campaña de desprestigio”, en contra del candidato al Senado por el Partido Revolucionario Institucional, y ello contrariaba a su “Código de Ética”, razón por la cual se prohibió su tramitación. Al efecto cabe mencionar que el “spot” publicitario contratado por el suscrito y del cual se anexa en disco compacto como prueba técnica, jamás se hace señalamiento injurioso, difamante, ofensivo, agravante, etc. En contra del candidato al Senado por parte del PRI, lo que realmente se hace exaltar en tal promocional es precisamente la falta de asistencia de tal candidato a un debate convocado por un periódico local (El Imparcial), mismo que se llevó a cabo la asistencia de los candidatos al Senado por los partidos: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” y ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATICA Y CAMPESINA, por lo que en dicho promocional se cuestiona al público sobre quién en su opinión ganó tal debate, para finalizar señalando que el que perdió el debate fue el candidato que no asistió al mismo, en clara referencia al candidato al Senado por el Partido Acción Nacional, lo cual de ninguna manera denota una “Campaña Negra”, como la denominó la televisora de referencia y el propio Gobernador del estado de Sonora.

Al respecto cabe mencionar que el Código Federal Electoral en su artículo 182 se pronuncia respecto de las campañas electorales y señala lo siguiente:

Artículo 182 (Se transcribe)

El propósito de la publicidad del resultado del debate en comento es evidente: la obtención del voto a favor del suscrito, y contrariamente a los argumentos hechos públicos por el Gobernador Constitucional del Estado el propósito del promocional, como se podrá advertir por ese Instituto, no era el calumniar o difamar al contrincante protegido por el aparato estatal, por el contrario en tal promocional se exponían hechos que efectivamente acontecieron y se ponía de manifiesto y ante la opinión pública una crítica al candidato al senado por el Partido Revolucionario Institucional que no asistió, lo cual es permisible dentro de una campaña política, ya que no de los diversos propósitos de la misma no es solo el promocionar el voto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

*quien la hace, sino también la de inhibir el voto de los contrincantes con el objeto de restarle adeptos y de evidenciar las debilidades del opositor a efectos de ganar el voto del indeciso, circunstancia que es de explorado derecho ha sido reconocida por los tribunales y por ese propio Instituto Federal Electoral, como puede apreciarse en la resolución **CG73/2006** emitida en autos del expediente **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**, identificada como: **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SENTENCIA DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-017/2006.”***

Y tal y como se indica en dicha resolución cabe retomar que la experiencia enseña que la crítica, bien entendida, es en muchas ocasiones el vehículo necesario para la discusión y superación de las ideas, dado que en la medida que posturas opuestas o al menos diferentes se contraponen y se someten a un examen dialéctico entre sí, se está en mejores condiciones de obtener su desarrollo y fortalecimiento, obteniéndose así un producto o resultado intelectual mucho más acabado y perfeccionado; en esta tesitura, la crítica que nos ocupa no solamente es útil para poner de manifiesto al electorado la posición ideológica del partido denunciado y su propuesta electoral, sino que también deviene adecuada para favorecer la discusión y desarrollo de sus planteamientos y los demás partidos; y contrariamente a lo argumentado por la empresa televisora del Estado y por el propio Gobernador constitucional del Estado, tal ejercicio de expresión en ningún caso tiene elementos que puedan considerarse para calificar el promocional como “Campaña Negra”, con lo que se evidencia que el único propósito de la acción denunciada era el inhibir el derecho constitucional a expresarme consagrado precisamente en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna y cuya observancia es obligatorio para toda autoridad, y aún mas dicha observancia debe ser garantizada por el Estado, como se desprende textualmente del citado precepto que al efecto se transcribe:

Artículo 6° Constitucional (Se transcribe)

El C. Gobernador del estado de Sonora, con su intervención en los hechos denunciados no solo faltó a la observancia de la carga que le señala el precepto en cita, relativa a garantizar el derecho a la información, sino que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

por lo contrario tuvo una participación activa en al hecho de haberse prohibido la transmisión del promocional de referencia en un claro exceso y abuso de autoridad, con el propósito de proteger al destinatario de la crítica, es decir, al candidato al Senado por el Partido Revolucionario Institucional.

Los anteriores acontecimientos se encuentran debidamente documentados con diversas notas periodísticas, ya que se trata de hechos notorios que han sido oportunamente cubiertos por los diversos medios de la entidad y como se manifestó con antelación, tales documentales se anexan a la presente queja y/o denuncia de hechos, para su respectiva valoración.

El propósito de suscrito es poner en evidencia una serie de acontecimientos que a mi juicio son violatorios de los principios democráticos que en materia electoral ese Instituto es encargado de vigilar y que me perjudican seriamente ya que es claro la falta de equidad con la que se esta tratando al suscrito y a los diversos candidatos a puestos de elección popular en el Estado de Sonora, con la intervención activa de nuestro Gobernador constitucional y con la actitud pasiva que sume el Partido Revolucionario Institucional como beneficiario de la actitud proselitista desplazada por el C. EDUARDO BOURS CASTELO, aprovechándose de su cargo como Gobernador Constitucional.

Por ello se hace necesario que se ponga un fin a la actividad desarrollada por el mandatario estatal en el presente proceso electoral que vive nuestro Estado de Sonora, sin que ello implique necesariamente que se le está coartando su derecho de expresión , como lo ha venido manifestando públicamente, o se viole la soberanía del Estado; para ello encontramos argumento legal suficiente en el contenido de la siguiente Tesis relevante del Tribunal Federal Electoral, identificada con el número S3EL 027/2004 que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA Con la prohibición AL GOBERNADOR de hacer manifestaciones A FAVOR o en contra DE un CANDIDATO (Legislación de Colima).- (SE TRANSCRIBE)

Así mismo se debe solicitar del C. Gobernador Constitucional del estado de Sonora, el debido cumplimiento al "Acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente del República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006". (Acuerdo CG39/2006), que dentro de sus considerandos cabe destacar lo siguiente:

“Considerandos

*“Por su investidura, su liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, su influencia en la ciudadanía y la atención especial que propician en los medios de comunicación , esta autoridad electoral concluye que la neutralidad es especialmente importante en el Presidente de la República, **los gobernadores de los Estados**, el Jefe de gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en la Constitución y en las leyes mexicanas están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales federales.”*

*“6. En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como son los específicamente enunciados en el considerando anterior, tienen el deber de **guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen**, así como de mirar en todo momento por el bien y la prosperidad de su ámbito de autoridad. **Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales**. El cumplimiento de dichos deberes está garantizado primordialmente por el Congreso de la Unión, entre otras autoridades a nivel federal o estatal.”*

“8. En la historia reciente en esta materia descrita en el considerando 2 del presente Acuerdo, y en particular en los precedentes derivados de las tesis relevantes emitidas y sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de neutralidad a preservar el ejercicio de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político...”

Resulta evidente que en el caso que nos atañe el C. Gobernador Constitucional del estado de Sonora, a faltado a la observancia del Acuerdo en cita, específicamente el Acuerdo Primero fracciones I, II, VI y VII, ya que ha dado apoyo gubernamental al Partido Revolucionario Institucional a través de la promoción de sus candidatos a puestos de elección popular; a través de la asistencia a eventos de tipo partidista; a través de la realización de actos de campaña que evidentemente tienen como propósito la promoción del voto y a través del discurso político en el que incluye expresiones de promoción a favor de los diversos candidatos a puesto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

elección popular del Partido Revolucionario Institucional, destacándose el hecho de el C. Eduardo Bours Castelo, en su carácter de gobernador de la entidad ha adoptado como simbología para la promoción de los actos de su gobierno y de su imagen propia el color rojo, mismo que vemos en los promocionales de la obra pública, en la difusión de su gobierno a través de los diversos medios de información, y principalmente en la vestimenta que es actualmente utilizada por los militantes del Partido Revolucionario Institucional y de los propios candidatos a puesto de elección popular, lo cual genera un clima de incertidumbre entre el electorado quien puede no distinguir entre el gobierno y el partido, lo cual evidentemente es un elemento favorecedor para el PRI, ya que se aprovecha de la simbología que a través del uso del color rojo caracteriza al Gobierno del Estado de Sonora, para oportunamente adoptar dicho color como propio de sus campañas con el claro y evidente propósito de aprovecharse de los logros del órgano público para beneficios eminentemente electorales.

*La presente denuncia encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*

Por otro lado, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General de Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, velar por la observancia de los propio rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conocer de las infracciones e imponer las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

El mismo artículo, es su párrafo 2 obliga a este Instituto, a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Asimismo, el artículo 39, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se deben sancionar en los términos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

del Título Quinto del Libro Quinto del mismo Código (correspondiente a las infracciones y Sanciones Administrativas). El numeral 2 del mismo artículo 36 del Código, preceptúa que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por tanto, la determinación de sanciones de tipo administrativo en materia correspondiente al Consejo General, independientemente de otro tipo de responsabilidades que pudieran exigirse.

También el artículo 270 del código, pero en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

La atribución de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones, corresponde a la Junta General Ejecutiva conforme a lo previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso l) del mismo código electoral.

El artículo 25 párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que son objeto de prueba los hechos controvertibles y que no lo son el derecho, los hechos notorios o imposibles que hayan sido reconocidos.

El numeral 21 en relación con el artículo 10 párrafo 3 del reglamento en materia, dispone que en aquellos casos en que la Junta General Ejecutiva considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, debe admitir la queja o denuncia, proceder a emplazar al denunciado e iniciar la investigación correspondiente.

Para realizar cualquier investigación relacionada con los hechos denunciados, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de lo ordenado por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), contando con el apoyo de lo dispuesto en los artículos 2, 131, 240 párrafos 1 y 264 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

4, 12 y 13 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de la anterior fundamentación también resultan aplicables al caso las siguientes tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.- (SE TRANSCRIBE)

PRUEBAS:

A).- Copia certificada de la credencial de elector del suscrito

B).- Fotografías de publicidad a través de la cual se promociona la obra de gobierno y fotografías de la promoción de la campaña de los candidatos del PRI, a fin de acreditar la coincidencia en los colores y "slogans".

C).- Notas periodísticas de los periódicos: El Imparcial, Expreso y Cambio Sonora.

D).- Disco compacto que contiene el video promocional del resultado del debate entre candidatos al Senado, organizado por un periódico local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

Por lo anteriormente expuesto y fundado de ese Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente

SOLICITO:

PRIMERO.- Se de inicio al procedimiento administrativo para la debida integración del expediente y la substanciación de la presente queja.

SEGUNDO.- Se ordene el cese a la intervención que a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional lleva a cabo el Gobernador del Estado de Sonora.

TERCERO.- Hechos los trámites de ley, se determine la responsabilidad y se aplique la sanción que en derecho proceda al Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, ordenando lo siguiente: **1)** Formar el expediente a los documentos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QGPE/JL/SON/324/2008.

III. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del mismo ordenamiento, acordó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de que los hechos imputados a la extinta coalición "Alianza por México" fueron motivo de otra denuncia que cuenta ya con resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, misma que fue ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”* y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación federal electoral vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006

pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “*RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*”.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, Guillermo Padres Elías denunció a la otrora coalición “Alianza por México” por actos que a su juicio constituyen una violación al acuerdo de Neutralidad emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presumiblemente realizados por el licenciado Eduardo Bours Castelo, Gobernador Constitucional del estado de Sonora.

Ahora bien, atendiendo a los hechos denunciados, debe tomarse en consideración que los mismos ya fueron objeto de un pronunciamiento del Consejo General de este Instituto, dentro de la resolución recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **JGE/QPAN/JL/SON/252/2006**, la cual fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por las coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, y posteriormente confirmada por tal instancia a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-70/2008; en tal virtud, esta autoridad estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) contenida en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del mismo ordenamiento, a través de la cual se estableció que la queja o denuncia será improcedente cuando los hechos denunciados hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el máximo órgano

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006

jurisdiccional en materia electoral, o en su caso haya sido confirmada por el Tribunal referido con antelación.

En efecto, con fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en la que adujo como motivo de inconformidad la presunta violación a la normatividad electoral federal, particularmente, a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral conocido coloquialmente como “Acuerdo de Neutralidad”, atribuyéndole las siguientes conductas:

“(....)

Como se puede apreciar con meridiana claridad según se desprende de las declaraciones formuladas por el C. Eduardo Bours Castelo al periódico El Imparcial y Expreso (sic), mismas que se refieren en los numerales 2 y 3 de este capítulo de hechos, el gobierno del Estado, por razones que desconocemos totalmente, aplicó y sufragó una encuesta relativa a preferencias electorales de aspirantes del Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprendieron los porcentajes de preferencia que se señalan en la lista antes referida.

Es claro el hecho de que cualquier autoridad aplique y sufrague una encuesta para beneficiar a un partido político, sus candidatos o los aspirantes a candidatos del mismo, constituye un desvío de recursos públicos.

Según lo dispuesto en el referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, el gobernador del estado de Sonora debía abstenerse de efectuar aportaciones provenientes del erario público a cualquier partido político, coalición o a sus candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental, como lo sería realizar encuestas con cargo al erario público del Estado.

(....)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

Además de lo anterior, en el artículo publicado por el periódico “El Imparcial”, al que se hace referencia en el numeral 2 de este capítulo, el C. Eduardo Bours Castelo hace del conocimiento público su opinión sobre los resultados de la encuesta citada en el numeral anterior, donde además manifiesta los nombres de los aspirantes que se perfilan como candidatos naturales en cada uno de los distritos electorales federales en Sonora por el Partido Revolucionario Institucional. Señala además que “los ve muy claros, salvo el distrito 7 que lo ve complicado...”

En el segundo de los artículos publicados en “El Imparcial”, referido en el numeral 4 de este mismo capítulo, el C. Eduardo Bours Castelo mediante su discurso se expresa claramente a favor del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el estado de Sonora para el proceso electoral federal 2006, para lo cual ostentaba la vestimenta color roja que caracteriza toda acción del Partido Revolucionario Institucional y que por cierto resulta ser el color oficial del gobierno del estado de Sonora.

(...)

Más aún, la presencia y aún más el discurso que pronunció el gobernador del estado de Sonora durante el evento de presentación de los candidatos a cargos de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, no dejan lugar a dudas de que el C. Eduardo Bours Castelo expresamente hizo pública su simpatía y apoyo a favor de ese partido político y de sus candidatos, locales y federales.”

Como se advierte de la anterior transcripción, los hechos alegados por el quejoso se resumen en que la coalición demandada contravino el acuerdo de neutralidad al realizar conductas prohibidas por el propio acuerdo, consistentes en permitir la participación del Gobernador del estado de Sonora utilizar recursos estatales para apoyar a los candidatos a diputados federales en el estado de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional.

Para demostrar sus afirmaciones, el quejoso aportó una nota del periódico “Imparcial” donde se apreciaba que el Gobernador del Estado de Sonora pronunció un discurso en el que expresó claramente su preferencia por los candidatos de su partido para el proceso de dos mil seis, ya que dicho funcionario

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

ostentó la vestimenta color rojo que caracteriza al Partido Revolucionario Institucional, promocionando a sus candidatos a cargo de elección popular.

Respecto de esa denuncia, esta autoridad acordó admitirla a trámite asignándole el número de expediente JGE/QPAN/JL/SON/252/2006. Dicho expediente fue resuelto por esta autoridad el veintitrés de mayo de dos mil ocho, en el sentido de declarar fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por las razones siguientes:

En relación a las alegaciones del quejoso en la referida denuncia, esta autoridad consideró que en autos estaba demostrada la participación del Gobernador de Sonora para apoyar a los candidatos de la coalición “Alianza por México”, por lo que declaró fundada la queja. En esa resolución se dijo, que de los elementos de prueba existentes en autos, se obtuvo, que el Gobernador de Sonora, Eduardo Tours Castelo hizo referencia a diversos candidatos para ocupar los cargos de diputado federal y senador pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, a través de declaraciones que emitió ante los medios de comunicación social y que se publicaron en por lo menos dos diarios informativos “El Imparcial” y “Expreso”, quienes coincidieron en señalar que Eduardo Tours Castelo realizó diversas manifestaciones en torno a los resultados de una encuesta llevada a cabo por la empresa Mitofsky, respecto de las posiciones en que se ubicaba cada aspirante a candidato para diputado federal o senador, en las preferencias del electorado. Acciones que se corroboraron con el reconocimiento del propio gobernador, quien al efecto dijo: *“en base a los resultados de las mencionada encuesta realizada por Mitofsky sólo daba mi opinión sobre los posibles aspirantes a cargos de elección popular”; “lo cierto de todo esto es que sí di mi declaración en momentos previos al inicio real del proceso electoral, en la etapa de explorar qué personajes pudieran ser aspirantes a participar en algunos puestos de elección popular”.*

Por esas razones, esta autoridad declaró tener por acreditado que la otrora coalición “Alianza por México” trastocó el acuerdo de neutralidad, porque estuvo en posibilidad de evitar que el ciudadano Eduardo Bours Castelo vulnerara la normatividad electoral, y aun así, permitió la conducta referida, por lo que se impuso a la coalición “Alianza por México, la multa consistente en tres mil quinientos días de salario mínimo vigente.

Posteriormente, el Partido Verde Ecologista de México, integrante de la extinta coalición “Alianza por México” impugnó vía recurso de apelación la resolución emitida por el Consejo General, instaurándose el expediente SUP-RAP-70/2008, al cual fue acumulado días después el SUP-RAP-83/2008, promovido éste por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

coalición “Por el Bien de Todos”, fuerza política incoante en el procedimiento que nos ocupa pero que en aquél sin ser parte en el procedimiento sancionador ordinario, promovió una apelación al considerar como motivo de agravio que:

“(....)

En la resolución impugnada la responsable determina declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la coalición “Alianza por México” en el que la autoridad responsable señala claramente la responsabilidad del Gobernador del estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo.

(....)

En tales términos al advertirse la violación de una ley federal, como lo es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era dar vista al Congreso de la Unión por cuanto al sistema de responsabilidades de los servidores públicos federal y al congreso del estado por cuanto a la vulneración que se establezca de la normatividad local, para que conforme a lo anterior determine lo que corresponda, cuestión que la responsable omitió atender.

(....)

Ante esto, la autoridad responsable debió incluir en su resolución dar vista a dichas autoridades, cuestión que omitió hacer. Por lo que en consecuencia violentó el principio de legalidad y la obligación de toda autoridad de denunciar las irregularidades que conozca, con el objeto de preservar el sistema jurídico...”

En virtud de lo antes expuesto, es factible recapitular que en los procedimientos ordinarios sancionadores que a continuación se enlistan, los motivos de queja aducidos por el Partido Acción Nacional, en el expediente **JGE/QPAN/JL/SON/252/2006** y Guillermo Padres Elías, candidato a senador por el estado de Sonora por el Partido Acción Nacional en el presente expediente consistieron esencialmente en:

JGE/QPAN/JL/SON/252/2006	JGE/QGPE/JL/SON/324/2006
1. El financiamiento de una encuesta de preferencias electorales subsidiada por el gobierno del estado de Sonora; y	1. El financiamiento de una encuesta de preferencias electorales subsidiada por el gobierno del estado de Sonora; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

2. El apoyo que el propio gobernador del estado de Sonora brindó a los aspirantes y candidatos de la otrora coalición “Alianza por México” al Senado de la República, en los eventos publicitados por los diarios “El Imparcial” y “Expreso” en sus ediciones de fechas dieciséis de marzo y veinticuatro de abril de dos mil seis.	2. El apoyo que el propio gobernador del estado de Sonora brindó a los aspirantes y candidatos de la otrora coalición “Alianza por México” al Senado de la República, en los eventos publicitados por los diarios “El Imparcial” y “Expreso” en sus ediciones de fechas dieciséis de marzo y veinticuatro de abril de dos mil seis.
---	---

Como puede apreciarse en la tabla anteriormente expuesta en el procedimiento que nos ocupa, Guillermo Padres Elías, candidato a senador por el Partido Acción Nacional se dolió del mismo financiamiento de una encuesta de preferencias electorales subsidiada por el gobierno del estado de Sonora así como del mismo apoyo que el gobernador del estado de Sonora, Eduardo Bours Castelo, brindó a los aspirantes y candidatos de la coalición “Alianza por México” en los eventos proselitistas descritos por los mismos diarios y en las mismas fechas que el procedimiento ya resuelto por el Consejo General y confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que a todas luces ya reviste el carácter de cosa juzgada.

Por otro lado, y en cuanto al segundo punto de queja consistente en el apoyo que el gobernador del estado de Sonora brindó a los aspirantes y candidatos de la extinta coalición “Alianza por México”, hechos que como se vio, ya fueron objeto de la actividad jurisdiccional de este Instituto Federal Electoral, e incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe considerarse que emitir algún pronunciamiento respecto de esta conducta, además de ir en contra de lo preceptuado en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Reglamento aplicable en la materia, -que faculta a esta autoridad para determinar la improcedencia del presente asunto por existir cosa juzgada, devendría atentatorio de la garantía constitucional de *non bis in idem*, consagrada en el artículo 23 de la Ley Fundamental, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23.

(...)

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...

Garantía constitucional que si bien rige en materia penal, ninguna razón podría ser óbice para que sea trasladada al ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral, pues el principio inquisitivo propio de dicho ámbito administrativo no implica que esta autoridad deje inobservadas las garantías mínimas de seguridad jurídica que gozan todos los gobernados incluyendo a las personas morales como los partidos políticos y que confieren legalidad a los actos de esta autoridad electoral.

Ahora bien, el fin que se persigue a través de la garantía constitucional de *non bis in idem*, es evitar que una persona determinada, sea sometida a dos procedimientos por los mismos hechos ilícitos, es decir, que cuando el precepto en cita refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, ello implica, -más que ser “sentenciado”,- ser sometido a juicio o procedimiento, exégesis jurídica que se encuentra establecida por nuestros tribunales en materia de interpretación constitucional, para lo cual se transcribe la siguiente tesis constitucional:

“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Luego entonces, al advertir esta autoridad que los hechos denunciados por el impetrante, coinciden plenamente con los que fueron denunciados, investigados y sancionados a través del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **JGE/QPAN/JL/SON/252/2006**, pues el apoyo que el gobernador Eduardo Bours Castelo brindó el veinticuatro de abril de dos mil seis a los entonces aspirantes y candidatos de la coalición “Alianza por México”, ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento ordinario anteriormente señalado, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habiendo adquirido la categoría de cosa juzgada, concluye por lo que hace a este segundo punto de queja, que también deberá sobreseerse el expediente en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del mismo ordenamiento, disposiciones que a la letra dicen:

“Artículo 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona *que hayan sido materia de otra queja* o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal.

(...)

Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

De lo anterior se concluye que la queja presentada por el C. Guillermo Padres Elías debe ser sobreseída por las razones y fundamentos expresados a lo largo del presente fallo.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por Guillermo Padres Elías, en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, en términos de lo señalado en el considerando 4 del presente fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QGPE/JL/SON/324/2006**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**